



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/7/2022.

PROMOVENTES: PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "REGLAMENTO DE COMPARENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO EL 9 DE AGOSTO DE 2022, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO EL "ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" DE 10 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Vicepresidente de la Diputación Permanente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración; Mónica Fernández Montúfar, en su carácter de Subcoordinadora Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; Daniela Guadalupe Martínez Hernández, en su



TEEC/JD/7/2022

carácter de Diputada Electa por el Distrito 2; Hipsi Marisol Estrella Guillermo, en su carácter de Diputada Electa por el Distrito 3; Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su carácter de Diputado Electo por el Distrito 4 y, Teresa Farías González, en su carácter de Diputada Electa por el Principio de Representación Proporcional, en contra del "Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, aprobado el 9 de agosto de 2022, aprobado por la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche; así como el "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche" de 10 de agosto de 2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche". (sic)

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Decreto número 105.** El veintisiete de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número ciento cinco de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche¹.
- b) **Presentación de propuesta de reglamento.** El dos de agosto, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la propuesta para expedir el Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, presentado por José Héctor Hernán Malavé Gamboa del Grupo Parlamentario del partido Morena.
- c) **Informe de gobierno.** El siete de agosto, en sesión solemne del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la Gobernadora Constitucional, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado de Campeche, presentó el Primer Informe de Gobierno sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.
- d) **Dictamen.** El nueve de agosto se publicó en la referida Gaceta Parlamentaria, el Dictamen relativo a una iniciativa para expedir al Reglamento de Comparecencias antes precisado².

¹ Entre las disposiciones adicionadas se encuentra el artículo 177 del referido ordenamiento que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo."

² El Pleno del Congreso del Estado, en sesión del Primer Periodo Extraordinario aprobó el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el que se estableció en su Artículo Primero Transitorio que dicho ordenamiento entraría en vigor el día de su publicación en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa.



TEEC/JD/7/2022

- e) **Acuerdo de la Junta de Gobierno.** El diez de agosto, la Junta de Gobierno y Administración de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, emitió un acuerdo en el que se establecieron las bases para el desarrollo de las comparecencias de las personas que ocupan la titularidad de las Secretarías y Dependencias del gobierno local. Especificando en el punto PRIMERO del mencionado acuerdo, que la comparecencia de que se trata se realizaría en la semana del lunes quince al viernes diecinueve de agosto.

II. JUICIO FEDERAL.

- A. **Presentación de demandas y remisión.** El quince de agosto, las y los promoventes presentaron, vía electrónica, a través del correo electrónico: oficialia@teec.mx, una demanda de juicio electoral, para impugnar la expedición del Reglamento y la aprobación del Acuerdo antes señalados.

El dieciséis siguiente, las partes actoras presentaron formalmente el mismo medio de impugnación ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. En atención a lo solicitado en el medio de impugnación, la demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

- B. **Acuerdo de Sala Superior.** Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, se acordó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer y resolver el Juicio Electoral y, en atención al principio de economía procesal, se ordenó a esa Sala Regional remitir las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes SX-86/2022 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho proceda.

III. JUICIO ELECTORAL.

1. **Remisión del medio de impugnación.** El veintiséis de agosto, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del servicio de paquetería especializada, el oficio número SG-JAX-839/2022, de la Sala Regional Xalapa, así como la documentación relativa al cuaderno de antecedentes SX-86/2022.
2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, se ordenó la integración del expediente respectivo y su registro con la clave TEEC/JE/17/2022, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El treinta de agosto, la magistrada presidenta e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.



TEEC/JD/7/2022

4. **Fecha y hora sesión privada.** Con fecha dos de septiembre, la magistrada presidenta e instructora acordó fijar a las diez horas del martes seis de agosto, la celebración de una Sesión privada de pleno virtual.
5. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de septiembre, se determinó reencauzar el Juicio Electoral TEEC/JE/17/2022, para que fuera sustanciado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- I. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha siete de septiembre, la magistrada presidenta e instructora acordó integrar el expediente TEEC/JDC/7/2022 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. **Recepción, radicación y requerimiento.** El siete de septiembre, la magistrada presidenta e instructora recibió y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. asimismo, requirió diversa documentación a las autoridades señaladas como responsables.
- III. **Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado a las autoridades responsables y ordenó su acumulación al expediente.
- IV. **Admisión de la demanda y fijación de fecha y hora para la sesión.** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre, la magistrada presidenta e instructora admitió la demanda y acordó fijar las once horas del lunes diecinueve de septiembre, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3 y, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, fracción III y, 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, es competente para



TEEC/JD/7/2022

conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares o bien cualquier otro derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales.

En el presente asunto, las y los actores alegan, entre otros cuestionamientos, que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración, al emitir el Reglamento de Comparecencias y el Acuerdo de la Metodología de Comparecencias, generan una limitación en el ejercicio de su labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legislador puede asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local tiene competencia no solo respecto de las controversias electorales sino también en las que se planteen violaciones a derechos políticos; de ahí que, si las partes actoras aducen la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, resulta inconcuso que se surte la competencia de este Tribunal Electoral local para conocer de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”***³

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio **no compareció** tercero interesado alguno.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en apego a lo señalado en el artículo 1º de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.

³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>



TEEC/JD/7/2022

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Ahora bien, en el caso se advierte que la autoridad señalada como responsable expone en su informe circunstanciado que el medio de impugnación debe desecharse por ser notoriamente improcedente, en virtud de las siguientes alegaciones:

I. Primera Causal: la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios.

La responsable sostiene que el juicio promovido es improcedente y escapa del tipo de actos parlamentarios que se pueden conocer y resolver en sede jurisdiccional. Asimismo, manifiesta que no cualquier supuesto que se presuma infringe la legalidad es motivo de control jurisdiccional electoral por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contrario a lo señalado, se surte la competencia de este Tribunal Electoral local para analizar el presente asunto, ya que, la limitación al ejercicio de la labor legislativa y la vulneración alegada por las y los actores, se trata de un derecho político que se deriva del derecho de ser votado.

De tal suerte que, este Tribunal está obligado a salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los accionantes; considerar lo contrario, tendría como consecuencia que el acto reclamado no pueda ser objeto de control jurisdiccional, lo cual equivale a romper el principio fundamental de todo Estado de derecho, en virtud del cual ningún acto, cuyo origen es la constitución o la ley, pueda estar por encima de ellas, sin


4 Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



posibilidad de que quien se vea perjudicado por dicho acto pueda acudir a las instancias judiciales.

Aunado con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucional 62/2022, declaró la invalidez del artículo 10, inciso h), del numeral 1, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante decreto publicado el diecinueve de abril, el cual preveía la improcedencia de los medios de impugnación contenidos en ese ordenamiento, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras u órganos de gobierno, como son los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas, porque vulneraba el derecho de tutela efectiva y el orden democrático mexicano, ya que esta norma contenía una prohibición que impedía, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer su función de proteger los derechos político-electorales.

De esa manera, la Suprema Corte concluyó que la norma vulneraba el derecho de los parlamentarios para contar con un recurso efectivo que les permitiera acudir a la jurisdicción electoral federal para proteger su derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos, lo cual generó una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los actos parlamentarios que era absoluta e incluso sobreinclusiva, de manera que prohibía cualquier forma de judicialización de los actos internos del Congreso de la Unión, incluso de aquellos que se opusieran frontalmente a la Constitución General y lesionaran algún derecho humano.

Finalmente, la Suprema Corte consideró que **no todos los actos parlamentarios eran susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que afectarían el núcleo esencial de la función parlamentaria**; es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa o de control de gobierno que conforman el estatus parlamentario o que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad.

En ese sentido, en aras de la tutela judicial efectiva, es que corresponde a esta autoridad jurisdiccional electoral local conocer del acto que reclaman las y los actores. Y por tanto, corresponde en el fondo del asunto determinar si les asiste la razón o no, pues aceptar la tesis que aduce la responsable sería prejuzgar sobre el fondo del asunto; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por tanto, resulta **infundada** la causal de improcedencia alegada.

II. Segunda Causal: el acto se ha consumado de manera irreparable.

De igual manera, la responsable alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, que el acto se ha consumado de modo irreparable, toda vez que las comparecencias tuvieron lugar del lunes quince al viernes diecinueve de agosto.

Contrario a lo señalado, la causal de improcedencia alegada también resulta **infundada**, porque la reparación constitucional de los posibles derechos vulnerados se puede realizar de diversas maneras, sin importar que ya se hayan realizado las comparecencias.



TEEC/JD/7/2022

Ello, porque ese órgano legislativo actualmente se encuentra en funciones y, en caso de que, en este momento, no existieran los elementos jurídicos para ello, **es posible lograr la reparación para futuras comparecencias**, porque las mismas están sujetas al Informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal que presente la Gobernadora o el Gobernador del Estado de Campeche, el cual tienen la obligación de rendir cada año.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 172 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

“...CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 43.- *A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir la Gobernadora o el Gobernador del Estado. También asistirá la Gobernadora o el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por sí o por medio de la persona que designe, en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer periodo que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.*

El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencias, organismo o área que correspondan, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción...”

“...LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 172.- *Una vez que el Congreso reciba el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o el Gobernador, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente.*



ARTÍCULO 173.- La Junta de Gobierno y Administración, dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la recepción del informe a que se refiere el artículo anterior, acordará el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada. Estas se realizarán en el lugar que aquella determine..."

(Lo resaltado es propio)

De esa manera, si bien es cierto que en la actualidad las comparecencias ya se realizaron, ello no es impedimento para conocer el fondo de la controversia, porque de ser el caso, es posible ordenar la reparación del derecho vulnerado y, en todo caso, ordenar que se haga en lo futuro.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el quince de agosto, vía electrónica, a través del correo electrónico ofialia@teec.mx. Asimismo, el dieciséis siguiente, las y los actores presentaron formalmente el mismo medio de impugnación ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, si el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles diez al martes dieciséis de agosto, tomando en consideración que el día doce fue declarado como inhábil⁵ y, los días trece y catorce fueron sábado y domingo⁶, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal.

- 2) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral local; en la cual constan el nombre y firma autógrafa de las y los actores; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

⁵ Visible en el Acta administrativa 17/2022, de fecha once de agosto. Visible en la página electrónica www.teec.org.mx

⁶ Precisando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/JD/7/2022

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 648, fracción I, 652, fracción V, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues fue promovido por personas que ostentan el cargo de diputadas y diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues de autos se desprende que las partes actoras se ostentan como: Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Vicepresidente de la Diputación Permanente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración⁷; Subcoordinadora Parlamentaria de Movimiento Ciudadano⁸; diputada electa por el Distrito 2⁹; diputada electa por el Distrito 3¹⁰; diputado electo por el Distrito 4¹¹ y, diputada electa por el principio de representación proporcional¹². Además de que en el informe circunstanciado dichas asignaciones no fueron controvertidas.

De tal forma que, cuentan con un interés jurídico directo para combatir los actos concretos que, desde su perspectiva, generan una limitación en el ejercicio de su labor legislativa y una violación a su derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las y los accionantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias,

⁷ Paul Alfredo Arce Ontiveros.

⁸ Mónica Fernández Montúfar.

⁹ Daniela Guadalupe Martínez Hernández.

¹⁰ Hipsi Marisol Estrella Guillermo.

¹¹ Jesús Humberto Aguilar Díaz.

¹² Teresa Farías Gonzales.



TEEC/JDI/7/2022

ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Ahora bien, en el escrito de demanda presentado por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche y, con la calidad de representante común de las partes actoras; se advierte que se impugnan:

1. De la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la expedición del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, aprobado el nueve de agosto; y
2. De la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, el Acuerdo aprobado el diez siguiente, en el que se

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁴ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TEEC/JD/7/2022

establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias del gobierno del Estado.

En vía de agravios señalan:

- a) La ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados que integran la mencionada Legislatura.
- b) Que se limita la participación de las y los diputados locales concedida en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche;
- c) Que el orden del cuestionario a desahogar en las comparecencias obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso del Estado, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario;
- d) Que el número de intervenciones estará integrado proporcionalmente por la cantidad de diputaciones que integran el Congreso del Estado, al momento de constituirse.

Asimismo, señalan que la Junta de Gobierno y Administración emitió el acuerdo relacionado con el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada, en el que se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios en cada una de ellas, de conformidad con lo descrito en el siguiente cuadro inserto:

GRUPO PARLAMENTARIO, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, DIPUTADOS INDEPENDIENTES	DIPUTADOS	PROPORCIONALIDAD DEL GP	PREGUNTAS TOTALES	R1 (12 P)	R2 (8 P)
MORENA	16	46%	9	5	4
PRI	8	23%	5	3	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	6	17%	3	2	1
PAN	2	6%	1	1	0
INDEPENDIENTES	3	8%	2	1	1
TOTAL	35	100%	20	12	8

Al tenor de lo antes expuesto, las partes actoras hacen valer, entre otros cuestionamientos, que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración dejaron de observar que, para la emisión del Reglamento de Comparecencias y el Acuerdo de la Metodología



de Comparecencias, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputadas y todos los diputados que integran el Congreso del Estado y, no solo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los Grupos Parlamentarios, dado que ello lo único que actualiza es una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legislador puede asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por último alegan que:

- e) **Que la Diputación Permanente señala que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano cuenta con seis diputaciones, sin tomar en consideración que el Grupo Parlamentario se conforma con nueve.**

De lo precisado, se advierte que la pretensión de las y los demandantes consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local declare la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados que integran la mencionada Legislatura.

La causa de pedir consiste, en que, tanto el Reglamento como el Acuerdo controvertidos, generan una limitación en el ejercicio de su labor legislativa y una violación a su derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si con la emisión del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, se les causó una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y, en consecuencia, una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de las y los accionantes.

Es decir, determinar si se encuentra ajustada a Derecho las determinaciones adoptadas por las autoridades señaladas como responsables.

SEXTO. MARCO JURÍDICO.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las partes actoras y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados con el adecuado ejercicio de su función electoral, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse



dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 24. - La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 29.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

Artículo 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir la Gobernadora o el Gobernador del Estado. También asistirá la Gobernadora o el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. **La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por sí o por medio de la persona que designe, en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.**

El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencia.

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 172.- Una vez que el Congreso reciba el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o el Gobernador, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente.



Artículo 173.- La Junta de Gobierno y Administración, dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la recepción del informe a que se refiere el artículo anterior, acordará el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada. Estas se realizarán en el lugar que aquella determine.

Artículo 174.- Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

Artículo 175.- Una vez agotadas las comparecencias, si existieran dudas de lo expuesto, la Junta de Gobierno y Administración, podrá enviar por escrito las preguntas a la Gobernadora o Gobernador del Estado que no hayan sido atendidas, debiendo ser respondidas por las y los titulares del ramo que corresponda, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

Artículo 176.- Las comparecencias serán públicas. La Junta de Gobierno y Administración establecerá las medidas correspondientes para salvaguardar la salud, la seguridad de los asistentes y el buen desarrollo de las mismas.

Artículo 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 178.- Las Diputadas y Diputados que intervengan en las comparecencias deberán ser concisos en sus preguntas, de forma tal que sea posible responder a ellas en el tiempo concedido para los comparecientes, mismas que deberán circunscribirse al ámbito de la competencia que se trate, así como evitar toda referencia a asuntos personales.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo. - Una vez que entre en vigor lo establecido en el Artículo Primero Transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.



Reglamento de Las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Artículo 8. Los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo son las y los diputados, por parte de la administración pública centralizada serán las y los comparecientes, quienes tendrán la posibilidad de hacerse acompañar hasta por cinco colaboradores para apoyo técnico, los cuales podrán hacerle llegar datos, información o elementos para generar certeza en las respuestas otorgadas.

Artículo 9. Las Comisiones del Ramo que correspondan serán las encargadas de coordinar y conducir cada una de las comparecencias, mismas que podrán funcionar de manera conjunta cuando en éstas intervenga más de un compareciente.

Si en la comparecencia intervienen más de una Comisión, la conducción se hará de forma rotativa respetando el turno del compareciente afín al ramo.

A la llegada de las y los comparecientes al lugar designado, será recibido por la o las Comisiones del Ramo ante la que comparece.

Artículo 12. Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo.

La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse.

Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma.

En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo. Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista...

(Lo resaltado es propio)

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.****• Cuestión previa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación ha sostenido que, el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario.

Los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agota con el proceso electivo, pues comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

De ahí, que no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, en la jurisprudencia internacional¹⁵, se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo.

Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política. Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a *“la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”*, de manera que, si *“se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”*.

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

La consideración anterior, respecto del *ius in officium*, permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio¹⁶.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos políticos-electorales de las partes actoras, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de noviembre de 2019), disponible <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>.

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia del juicio SUP-JDC-1212/2019.



votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.

De manera más puntual, el artículo 25 de la convención establece una exigencia de implementar un recurso para la tutela de los derechos que cumpla ciertas características, a saber:

1. que sea adecuado, lo que significa que debe ser "idóneo para proteger la situación jurídica infringida"¹⁷; es decir, es necesario que mediante el mecanismo se establezca si se ha incurrido en una violación de derechos y proveer lo necesario para su remedio¹⁸;
2. que sea efectivo, de manera que sea "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"¹⁹ y que las condiciones generales del país (como falta de independencia del órgano resolutor) o las circunstancias particulares del caso (denegación de justicia o impedimento de acceso) no lleven a que sea un recurso ilusorio²⁰;
3. que sea accesible, de modo que no se impongan formalidades excesivas ni se establezcan otras condiciones que imposibiliten hacer uso del medio (como obstáculos físicos, económicos o de otro tipo), y
4. sencillo y rápido, tomando en cuenta las violaciones alegadas y los derechos involucrados.

En relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venecia ha señalado que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

Conforme al contexto de los hechos del presente caso, exigen que los tribunales electorales adopten una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos, distintos a la función creadora de disposiciones legales.

Para efectos de lo anterior, se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este

¹⁷ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 181.

¹⁸ Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 101.

¹⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

²⁰ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208.



segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.

Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, con valor de ley, la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración. Respecto de los segundos ("sin valor de ley") tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.

La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes. Precisamente, se entendió que la protección de esas garantías permite a quienes integran un órgano legislativo ejercer su función con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o estar sometidos a determinaciones provenientes de otros poderes del Estado o cualquier sujeto ajeno, incluidos, a los propios partidos políticos.

En ese contexto, la Sala Superior protegió esta autonomía, para lo cual consideró que correspondía al ámbito exclusivo del derecho parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al Tribunal Electoral.

Sin embargo, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intralegislativa ("sin valor de ley"), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior, se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma



autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos; por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y; por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

En el caso que nos ocupa, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche es un órgano creado por la Constitución Política del Estado y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la Constitución Local, pero también en el "*contenido básico*" de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el congreso local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y, derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

Es cierto que las sentencias de los órganos jurisdiccionales están sujetas al principio de predictibilidad, pero incluso la teoría del precedente reconoce que la aplicación sin mayor reflexión de un precedente puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.

Si bien existe la exigencia de justificar cualquier aclaración a una posición que previamente se mantuvo, ese cambio puede obedecer, entre otros, a la necesidad de adecuar la interpretación de la ley al momento de su aplicación.

Así, si en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaban casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa y se planteaba que solo se podía analizar desde la perspectiva del Derecho Parlamentario; actualmente se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación.

Precisamente, el primer fundamento de esta interpretación progresiva es la propia reforma constitucional al artículo 1º, porque a partir de ella se han abordado facultades a favor de los Tribunales Constitucionales tendientes a maximizar la protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la reflexión que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige que los Tribunales Electorales puedan analizar la posibilidad de someter a su escrutinio aquellos actos que resulten del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley o actos intra-legislativos, cuando se cuestione que los mismos han vulnerado un derecho humano, en particular, el ejercicio de un derecho político-electoral.



TEEC/JD/7/2022

Ese criterio debe, por un lado, atender al pleno respeto del marco de distribución de competencias establecido en la Constitución Federal y Local que encuentra sustento en el principio de división de poderes; y, por el otro, a las facultades que legalmente se tiene para controlar los actos del parlamento para no afectar la autonomía del poder legislativo. Lo anterior, sin soslayar que una lesión al derecho de ejercer el cargo, en condiciones de igualdad, eventualmente podría ser objeto de tutela jurisdiccional.

La justiciabilidad de la actividad parlamentaria y, concretamente, la posibilidad que tienen los tribunales electorales para tutelar la protección del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, tiene sustento en su propia naturaleza especial.

En efecto, los Tribunales Electorales locales son órganos especializados en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia. Además, tienen la competencia para interpretar y resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos administrativo-electorales, con la posibilidad de inaplicar normas que versen sobre cuestiones político-electorales que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales, entre otras atribuciones.

Recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando estos sean susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución Federal no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

De igual manera, en la Acción de Inconstitucional 62/2022, la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 10, inciso h), del numeral 1, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante decreto publicado el diecinueve de abril, el cual preveía la improcedencia de los medios de impugnación contenidos en ese ordenamiento, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras u órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas, porque vulneraba el derecho de tutela efectiva y el orden democrático mexicano, ya que esta norma contenía una prohibición que impedía al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer su función de proteger los derechos político-electorales.

De esa manera, concluyó que la norma vulneraba el derecho de los parlamentarios para contar con un recurso efectivo que les permitiera acudir a la jurisdicción electoral federal para proteger su derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos, lo cual generó una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los actos parlamentarios que era absoluta e incluso sobreinclusiva, de manera que prohibía cualquier forma de judicialización de los actos internos del Congreso de la Unión, incluso de aquellos que se opusieran frontalmente a la Constitución General y lesionaran algún derecho humano.

Finalmente, consideró que no todos los actos parlamentarios eran susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que afectaran el núcleo esencial de la función parlamentaria; es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de



TEEC/JD/7/2022

representación popular legislativa o de control de Gobierno que conforman el estatus parlamentario o que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad.

Así, la nueva reflexión debe ser interpretada en el sentido de que, si bien los actos internos del Poder Legislativo pueden estar sujetos a la Constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los Tribunales Electorales.

Lo anterior, porque los Tribunales Electorales locales tienen la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el caso de este Tribunal Electoral local, se encuentra fundamento en los diversos artículos 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3 y, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, fracción III y, 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que, cuando algún acto de autoridad no respeta esos derechos, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para intervenir.

En esta tesitura, es importante destacar que, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno, vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe²¹.

En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado. La autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la Constitución reconoce directamente a todos los representantes democráticos: tanto a mayorías como a minorías.

Así, la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía), es compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

Este nuevo entendimiento jurisprudencial, si bien es producto de la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes antes citados, también es resultado de una visión más amplia de la justiciabilidad de los derechos humanos

²¹ Nava, L. El núcleo de la función representativa parlamentaria: una propuesta para la justicia constitucional mexicana. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. 2011. Y, Figueruelo, A. El control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. No. 1. 2003. Pp. 193-236.



derivado del nuevo escenario de progresividad, renovado esencialmente por la reforma de diez de junio de dos mil once.

Ahora bien, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a tales derechos. En esta medida solo se está facultado para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado.

En el caso concreto, las y los recurrente alegan, entre otros cuestionamientos, que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración, al emitir el Reglamento de Comparecencias y el Acuerdo de la Metodología de Comparecencias, generan una limitación en el ejercicio de su labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legislador puede asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral local considera que la controversia es electoral, dada la posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la participación en las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a participar en el ejercicio de rendición de cuentas del Ejecutivo estatal.

En otras palabras, no se está en presencia de un acto cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de las partes actoras; por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por la propia Sala Superior y la Suprema Corte, es susceptible de control jurisdiccional en materia electoral por los Tribunales Electorales locales y federales.

Es importante precisar que no toda determinación del poder legislativo es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Es decir, existen decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien, de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

De esa forma, si este Tribunal Electoral local tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en los derechos político-electorales que la propia Constitución reconoce²², es posible sostener que se encuentra legitimado para intervenir frente a actos parlamentarios que afecten tales derechos.

²² De conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales.



Consideraciones de las y los actores.

Del escrito de demanda, se advierte que las y los actores combaten de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la expedición del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, aprobado el nueve de agosto y, de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, el Acuerdo aprobado el diez siguiente, en el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias del gobierno del Estado.

Asimismo, alegan lo siguiente:

- Que la aprobación del Acuerdo de la Junta de Gobierno, de diez de agosto, ocasiona un evidente daño al ejercicio de la función pública;
- Que la vulneración se actualiza cuando la Diputación Permanente, luego de realizar los cálculos matemáticos basados en un porcentaje proporcional de representación legislativa de cada uno de los grupos parlamentarios, señala que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano cuenta con seis diputados, sin tomar en consideración que el Grupo Parlamentario se conforma con nueve diputados;
- Que se vulnera el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se limita la participación de los diputados, atendiendo al Grupo Parlamentario al que forman parte, pues en un ejercicio simple se puede advertir que la participación se limita a menos de una pregunta por diputado, ya que la integración del Pleno es de treinta y cinco diputados y el número de preguntas a realizar por comparecencia es de veinte;
- Que la división que realiza la Junta de Gobierno, en obediencia "al porcentaje de representación en el Congreso" que señala el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, genera una clara vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo público, ya que no permite la participación activa de todas y todos los integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche;
- Que con la emisión del Reglamento y el Acuerdo controvertidos, se vulnera el derecho a ejercer el cargo como diputados, dado que se limita su participación en las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche;
- Que en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se otorga a la totalidad de los integrantes del Congreso el derecho a participar en las comparecencias; por lo que, al emitir el Reglamento impugnado se vulneran y se limitan sus derechos político-electorales;
- Que los artículos 8 y 12 del Reglamento impugnado, limitan, restringen la función legislativa y vulneran el derecho a la participación de los diputados en el ejercicio de su encargo;



- Que de los cálculos formulados se advierte una limitación evidente en el ejercicio del cargo en la formulación de las preguntas, lo que a todas luces va en contra de lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en tanto se deja de observar que en las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se dispuso que ***“podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura, con motivo del informe presentado por la Gobernadora del Estado de Campeche”***;
- Que se deja de observar que todas las diputaciones tenían libre potestad de participar o no en las comparecencias, y
- Que es claro que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración dejaron de observar que para la emisión del Reglamento y el Acuerdo impugnados, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputadas y todos los diputados que integran el Honorable Congreso del Estado y, no solo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los Grupos Parlamentarios.

Por lo que solicitan se declare la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados que integran la mencionada Legislatura.

• **Consideraciones de las responsables.**

Por su parte, tanto la diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, así como la Junta de Gobierno y Administración de dicha Legislatura, alegaron, en sus respectivos informes circunstanciados, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que lo referente a una supuesta limitación de su actividad como legisladores, debe entenderse que tal limitación es inexistente;
- Que la intención del legislador de establecer parámetros de tiempo y número de intervenciones, atiende precisamente a la efectividad y productividad de las comparecencias;
- Que el número de participaciones de los Grupos Parlamentarios a que aluden las y los actores, al impugnar el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, atendió al principio de proporcionalidad de cada una de las bancadas en el Congreso Local, así como de quienes no conforman el Grupo Parlamentario;
- Que la variación de la proporcionalidad de un Grupo Parlamentario y otro, no da pie a la vulneración de los derechos de los legisladores que integran los grupos minoritarios por el simple hecho que no cuenten con la mayoría, pues esa



TEEC/JD/7/2022

decisión no deriva de un acto unilateral del grupo mayoritario, sino más bien, responde a los resultados electorales del proceso electoral inmediato anterior;

- Que el Pleno del Congreso tomó la decisión de adoptar medidas internas, con la finalidad que el ejercicio de las comparecencias fluyeran con cierto orden, bajo la conducción de comisiones plurales integradas por todas las fuerzas políticas, en la que tuvieran la oportunidad todos los Grupos Parlamentarios en la medida de su representación proporcional en el Congreso, de participar en cada una de las rondas de participación que previamente acordara la Junta de Gobierno y Administración, y
- Que en cada una de la toma de decisiones que originaron el Reglamento impugnado, las y los actores participaron en la discusión y votación, con la posibilidad de emitir su votación o expresar alguna postura sobre el punto divergente.

• **Determinación de este Tribunal Electoral local.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades y, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²³ y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por las y los accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará en el orden en el que fueron mencionados en el respectivo apartado, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a las y los actores, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

- a) **La ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados que integran la mencionada Legislatura.**

Con respecto a este agravio, este Tribunal Electoral estima que es **improcedente**, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Acorde con el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TEEC/JD/7/2022

En ese sentido, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal prevé que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

Además, el párrafo antepenúltimo del citado artículo constitucional establece que **la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.**

A su vez, el párrafo sexto del referido artículo 99 de la Constitución Federal dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 del mismo ordenamiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la **no aplicación** de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y, que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, de lo cual la Sala Superior deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, conforme con la Constitución Federal, el control de constitucionalidad abstracto de leyes electorales lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera exclusiva, en tanto que, el control concreto de esas mismas leyes corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra acotado a casos específicos a partir de actos concretos de aplicación.

Cabe hacer mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ser competente para resolver acciones de inconstitucionalidad, en las que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y preceptos de Reglamentos de Congresos locales.

Ahora bien, a nivel local, el artículo 645, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo que interesa, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de determinadas normas con la Constitución, con el objeto de que declare su invalidez o ilegalidad, ya que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que ese órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre su **no aplicación** por estimarla inválida o ilegal, determinación que se limitará al caso concreto.

Bajo este contexto, si bien es cierto que, en el caso se dio entrada al análisis de actos de índole parlamentario, también lo es que fue por la posible vulneración al núcleo de los derechos y facultades de las y los actores; sin embargo, como se ha expuesto en la presente resolución, **no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, incluyendo los que se relacionan con la legalidad o ilegalidad del Reglamento controvertido.**



TEEC/JD/7/2022

En consecuencia, este Tribunal Electoral local carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales, específicamente del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por considerar que se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII, 171 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en consecuencia, lo razonable es declarar improcedente el agravio bajo estudio, **dejando a salvo los derechos de las y los justiciables para que los hagan valer en la vía correspondiente.**

b) Que se limita la participación de las y los diputados locales concedida en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Del escrito de demanda se advierte que las y los actores alegan, entre otras cuestiones, que el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche otorga, a la totalidad de los integrantes del Congreso, el derecho a participar en las comparecencias; por lo que, al emitir el Reglamento y el Acuerdo impugnados se vulneran y se limitan sus derechos político-electorales.

Asimismo, sostienen que en el caso se advierte una limitación evidente en el ejercicio del cargo en la formulación de las preguntas, lo que a todas luces va en contra de lo señalado en el artículo 174 de la mencionada Ley, en tanto se deja de observar que en las Comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se dispuso que **“podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura, con motivo del informe presentado por la Gobernadora del Estado de Campeche”**.

También, consideran que se vulnera el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se limita la participación de las diputaciones, atendiendo al Grupo Parlamentario al que forman parte, pues en un ejercicio simple se puede advertir que la participación se limita a menos de una pregunta por diputación, ya que la integración del Pleno es de treinta y cinco diputaciones y el número de preguntas a realizar por comparecencia es de veinte.

Por último, mencionan que se deja de observar que todas las diputaciones tenían libre potestad de participar o no en las comparecencias.

De lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local considera que **no les asiste la razón** a las y los promoventes, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, es importante tener presente el aludido precepto legal, el cual es al tenor siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche

Artículo 174.- Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir



verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

...”

(Lo resaltado es propio)

Como se puede advertir, el precepto legal contiene las hipótesis en las que se fijan: cómo se realizarán; quiénes presidirán; quiénes podrán participar y, el objeto de las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias.

En un primer supuesto se establece que las comparecencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete; en un segundo supuesto se determina que, en dichas comparecencias, **“podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura”** y, que el objetivo de las mismas será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

Como se adelantó, las y los actores consideran que **“dicho precepto otorga a la totalidad de los integrantes del Congreso el derecho a participar en las comparecencias”**; sin embargo, pasan por alto que, en la redacción del numeral en cita, solamente se prevé una **“posibilidad”** para la intervención de los demás integrantes de la Legislatura, más no se impone la obligatoriedad de dicha participación.

Es decir, el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, al establecer que **“podrán participar”**, determina una **“posibilidad para participar”**, sin que de esa parte del precepto legal en comento se advierta **“una condicionante o imposición”** para que el Congreso local se sujete a esa circunstancia. Es decir, es una facultad potestativa más no impositiva, en la que se puede o no otorgar la participación a los demás integrantes de la Legislatura.

Tal y como se puede leer en el diccionario de la *Real Academia de la Lengua Española (RAE)*²⁴, el concepto **“poder”**, *Del lat. vulg. *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo *lat. “posse”, “poder”, como “potes” “puedes”, “potēra”, “podía”, “potuisti”, “pudiste”,* señala la **“posibilidad”** de que algo ocurra. Es decir, la palabra **“poder”** es un verbo que vendría a traducirse como **“ser posible”** o **“ser capaz de”**.

El término **“podrán”**, futuro simple del verbo **“poder”**, tiene múltiples definiciones y usos. Esa palabra se utiliza para describir la **facultad o potencia de hacer algo; tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo; ser contingente o posible que suceda algo; tener algo o alguien la posibilidad, la autorización o el permiso de actuar de cierta manera; haber la posibilidad de que algo suceda o autorización para llevar a cabo una determinada acción; puede que; es posible que, etc.**

²⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/poder>



Así, contrario a lo sostenido por las y los accionantes, el mencionado precepto legal solamente otorga la posibilidad de participar en las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias; sin embargo, no impone una obligación para que ello ocurra; por lo que, de no ser considerado así por la propia Legislatura, no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación, pues, como ya se ha mencionado, en el artículo 174 de la Ley Orgánica en mención, no se impone obligatoriedad alguna.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considere **infundado** el agravio hecho valer.

- c) Que el orden del cuestionario a desahogar en las comparecencias obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso del Estado, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario, y**
- d) Que el número de intervenciones estará integrado proporcionalmente por la cantidad de diputaciones que integran el Congreso del Estado, al momento de constituirse.**

Por otro lado, las y los demandantes alegan que los artículos 8 y 12 del Reglamento controvertido, limitan, restringen la función legislativa y vulneran el derecho a la participación de las diputaciones en el ejercicio de su encargo. También, afirman que la división que realizó la Junta de Gobierno, en obediencia "al porcentaje de representación en el Congreso" que señala el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, genera una clara vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo público, ya que no permite la participación activa de todas y todos los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche y, que con la emisión del Reglamento y el Acuerdo controvertidos se vulnera el derecho a ejercer el cargo como diputadas y diputados, dado que se limita su participación en las comparecencias.

Por último, manifiestan que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración dejaron de observar que para la emisión del Reglamento de Comparecencias y el Acuerdo de la Metodología de Comparecencias, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputadas y todos los diputados que integran el Honorable Congreso del Estado y, no solo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los Grupos Parlamentarios, dado que ello lo único que actualiza es una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legislador puede asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no les asiste la razón a las y los accionantes, ya que con la emisión del Reglamento y el Acuerdo impugnados no se les causó alguna vulneración a sus derechos de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo público, ni se les impidió empeñar sus funciones.

En primer lugar, es importante mencionar que el Reglamento ahora impugnado surge con motivo del mandato previsto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del



Estado de Campeche, adicionado mediante decreto número 105²⁵, publicado el veintisiete de julio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.”

Así como del artículo Segundo Transitorio, en el que se concedió un plazo perentorio de treinta días al Honorable Congreso del Estado de Campeche para expedir el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada, que a la letra reza:

“Artículo Segundo.- Una vez que entre en vigor lo establecido en el Artículo Primero Transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.”

Derivado de lo anterior, el nueve de agosto, **luego de haberse agotado el proceso legislativo correspondiente**, se aprobó el Dictamen y Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y, posteriormente, el Acuerdo controvertido, los cuales no tienen por objeto maximizar o minimizar el derecho de las y los actores de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, sino cumplir con un fin principal, que es **regular la metodología y el procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias**.

Ahora bien, el hecho de que en los artículos 8 y 12 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, se estableciera que los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo son las y los diputados y, que la Junta de Gobierno sería la encargada de definir el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las diputaciones que no conformen grupo, las cuales serían proporcionales a la cantidad de diputaciones que integran los Grupos Parlamentarios, obedece a la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para regular la metodología y el procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias y **no a una imposición o decisión unilateral de alguna de las diputaciones de la Legislatura**.

Es decir, las determinaciones que se tomaran tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos obedecen a la facultad reglamentaria otorgada por el propio artículo 177, la cual no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de las fronteras de la ley y, de la propia Constitución Federal.²⁶

²⁵ Visible de foja 253 a 255 del Tomo II del expediente.

²⁶ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-623/2017 y acumulados y, SUPJDC-36/2019.



TEEC/JD/7/2022

Así, contrario a las consideraciones vertidas por las y los demandantes, las determinaciones adoptadas en el Reglamento y Acuerdo controvertidos, trataron sobre la forma en la que debían desarrollarse las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, lo que significa que esa medida, además de que se instauró con la finalidad de dotar de funcionalidad y fluidez las mencionadas comparecencias, fue implementada para todos los Grupos Parlamentarios y personas legisladoras, **sin coartar las facultades del cargo público de las y los actores o el derecho fundamental a la representación política**, incluyendo su derecho a deliberar o expresarse en sesiones, proponer, votar, etc.; sino que se emitieron con la finalidad de dotar de un orden a las intervenciones de las personas legisladoras, ya sea a través de comisiones o de manera individual.

Lo que es adecuado, porque de los actos impugnados y los hechos del caso, se observa que las medidas que se adoptaron para el desarrollo de las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias se tomaron desde el ámbito interno del Congreso del Estado de Campeche y, **sin percibir la posible obstaculización o impedimento de las facultades del cargo público de las y los promoventes**, como garantía del ejercicio libre del cargo representativo en condiciones de igualdad.

Ello, porque las decisiones adoptadas, tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos, fueron **propuestas, analizadas y votadas por la Legislatura**, incluyendo a las y a los ahora recurrentes.

Si bien, las medidas impugnadas apuntaron a instaurar el mecanismo de realización y participación en las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias y, se sujetaron a la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios, **con ello no se impidió el ejercicio del núcleo de los derechos y facultades de las y los actores**, puesto que, de una u otra manera formaron parte de cada una de las etapas del proceso legislativo, así como de las propias comparecencias, lo que pone en evidencia que existieron condiciones para el ejercicio libre del cargo representativo.

Del análisis completo del caso, se observa que sus derechos a participar en la toma de decisiones no se obstaculizaron, dado que no se tomó alguna determinación de manera unilateral o en la que se vedara la posibilidad de que tomaran el uso de la voz en las sesiones o que se les impidiera participar en las votaciones a los integrantes del Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos se observa que hayan existido actos que dieran cabida a poner en riesgo sus derechos políticos-electorales a ser votados, en la vertiente de ejercicio y desempeño del encargo.

Situación que patentiza que, además de que dichas determinaciones se adoptaron tanto en la Sesión del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, así como durante la realización de las comparecencias, en todos los casos, las y los actores estuvieron presentes, con la posibilidad de emitir su votación, expresar alguna postura sobre la emisión del Reglamento y el Acuerdo controvertidos; por lo que no se advierte algún impedimento o posible vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio del expediente se observa que, con fecha cuatro de agosto, la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado emitió el Dictamen de Procedencia de la iniciativa para expedir el Reglamento para las



comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche²⁷.

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, al no ser desvirtuados por las y los actores, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

En ese documento, específicamente en el **Considerando OCTAVO, numeral II²⁸**, se hace constar que en el proceso de análisis de la referida iniciativa, fue escuchada la opinión y observaciones de Paul Alfredo Arce Ontiveros, mismas que consistieron en lo siguiente:

"...OCTAVA. - Que en el proceso de análisis de la iniciativa que nos ocupa, fueron escuchadas las opiniones y formuladas las observaciones de los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y Ricardo Miguel Medina Farfán del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que consistieron en lo siguiente:

1.- El primero realizó observaciones a los artículos 12, 13 y 20 del proyecto de decreto original, señalando que es ambigua la referencia establecida en el numeral 12 respecto a la cantidad de participaciones que tendrán los legisladores en las comparecencias, al establecerse que estas se atenderán de acuerdo a la cantidad de diputados que integren al grupo parlamentario "al momento de constituirse", señalando que la cantidad de participaciones debe estar distribuida de forma equitativa, además de resultar confuso y generar incertidumbre respecto a la participación de los legisladores en las comparecencias al prever, en primer término, que se "informará" tanto a la Junta como a la Comisión del Ramo, y en segundo término, que se emitirá un Acuerdo de la Junta, el cual dará a conocer la Comisión del Ramo, circunstancia que genera falta de certeza jurídica. Adicionalmente señaló que el término máximo de 3 minutos para cuestionar, resulta insuficiente y que no se contempla la oportunidad de los coordinadores de los grupos parlamentarios para argumentar, presentar cuestionamientos y ser escuchados previamente a la decisión que tome la Junta o la presidencia de las comisiones, razones por las que planteó la necesidad de modificar la redacción del texto, a fin de atender a una mejor técnica legislativa y erradicar ambigüedades en el cuerpo de la disposición reglamentaria..." (sic)

²⁷ Visible de foja 229 a foja 239 del Tomo II del expediente.

²⁸ Consultable en fojas 232 del Tomo II del expediente.



Destacando que, en el **Considerando NOVENO** del Dictamen de Procedencia en cita, se establece lo siguiente:

“NOVENA.- Consecuentemente una vez valoradas las observaciones formuladas el efecto, quienes dictaminan estimaron conveniente realizar los ajustes de técnica legislativa, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, para quedar como aparece en la parte conducente de este dictamen.” (sic)

De lo expuesto, es posible advertir que las observaciones realizadas por **Paul Alfredo Arce Ontiveros** fueron **tomadas en consideración y plasmadas** en el Dictamen de Procedencia de la iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el **Considerando NOVENO** del Dictamen en cita, al ser valoradas dichas observaciones, quienes dictaminan determinaron que lo conveniente al caso concreto era realizar los ajustes de técnica legislativa, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, sin ejecutar las observaciones señaladas por el ahora actor.

Lo anterior, no constituye una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del actor, toda vez que, tal y como consta en autos, a **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, en su carácter de vicepresidente de la Diputación Permanente, se le citó²⁹, se le tomó asistencia³⁰, se escucharon sus consideraciones³¹ y emitió su votación³², en relación con la iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del Grupo Parlamentario del partido MORENA; por lo que, **en ningún momento se le restringió su derecho a participar en el proceso de análisis de la iniciativa para expedir el Reglamento impugnado.**

Por su parte, en similares términos, como vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración, se le citó³³, se le tomó asistencia³⁴ y también emitió su votación³⁵, respecto de la fijación de fecha, hora y lugar en donde se desarrollarían las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias; por lo tanto, **en ningún momento se le restringió su derecho para realizar sus funciones legislativas inherentes al cargo.**

Por otro lado, en lo que concierne a **Mónica Fernández Montúfar**, en su carácter de Subcoordinadora Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, en su carácter de diputada electa por el Distrito 2; **Hipsi Marisol Estrella Guillermo**, en su carácter de diputada electa por el Distrito 3; **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, en su carácter de diputado electo por el Distrito 4 y, **Teresa Farías González**, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, del material probatorio que obra en autos se observa que, en el Acta de la Sesión del Primer Periodo

²⁹ Visible en fojas 225 y 226 del Tomo II del expediente.

³⁰ Visible en foja 227 del Tomo II del expediente.

³¹ Visible en foja 232 del Tomo II del expediente.

³² Visible en foja 228 del Tomo II del expediente.

³³ Visible en fojas 256 y 257 del Tomo II del expediente.

³⁴ Visible en foja 258 del Tomo II del expediente.

³⁵ Visible en foja 259 del Tomo II del expediente.



TEEC/JD/7/2022

Extraordinario del Tercer Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, celebrada el nueve de agosto, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el Dictamen y el Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

En dicha Acta³⁶, en la parte que interesa, se aprecia lo siguiente:

“... Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, se somete a votación nominal en lo general el dictamen de referencia. Sirvanse a manifestar con el procedimiento previsto si lo aprueban. Primer Secretario, anote la votación y anuncie sus resultados. Ciudadanos diputados, procedan uno por uno, a manifestar su voto comenzando por el primero del lado derecho con respecto a este presidium. Cumplido esto, el Primer Secretario anuncia el resultado de la votación: 9 votos en contra (Dip. Daniela Guadalupe Martínez Hernandez, Dip. Mónica Fernández Montúfar, Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz, Dip. Teresa Farías Gonzales) ...” (sic)

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO "LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"



Acta de la Sesión del Primer Período Extraordinario del Tercer Receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día nueve de agosto de dos mil veintidós. Presidencia del diputado Alejandro Gómez Cazarín, Vicepresidente diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, Primer Secretario diputado Jorge Pérez Falcon, Segundo Secretario diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, Tercer Secretario José Antonio Jiménez Gutiérrez. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, el Presidente haciendo uso de la palabra anuncia: Ciudadanos diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente en funciones durante el presente receso constitucional, ha solicitado su presencia el día de hoy mediante acuerdo número 12 del día 5 de agosto del año en curso con objeto de resolver sobre uno de los asuntos señalados en la convocatoria emitida al efecto; acto seguido instruye al Primer Secretario realizar el pase de lista y la declaratoria de existencia de quórum, con la presencia de 29 diputados, la diputada Landy María Velásquez May y los diputados Ramón Guahétemoc Santín Lobos, Rigoberto Figueroa Ortiz y Paul Alfredo Arce Ontiveros, solicitaron permiso para no asistir a esta Sesión. Enseguida, el Presidente procedió a declarar la apertura de la Sesión y del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, siendo las once horas con catorce minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós, instruyendo a continuación al Primer Secretario, elaborar la Minuta de Decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo proceder a girar los comunicados respectivos. A continuación, el Presidente informa: Compañeros legisladores, de conformidad con la convocatoria para este Primer Período Extraordinario de Sesiones, en esta sesión conoceremos sobre los siguientes temas: Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las secretarías y dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA; Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 4º de la Ley de Obras Públicas del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA; Propuesta de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado de Campeche, relativa al Acuerdo para autorizar el uso

1/4

³⁶ Consultable de foja 240 a 243 del Tomo II del expediente.



241



"LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"



ESTADO DE CAMPECHE PODER LEGISLATIVO

del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, con motivo de la realización del Primer Parlamento de la Juventud Campechana.-----

El Presidente instruye a continuación dar lectura al primer dictamen de cuenta, Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las secretarías y dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA; concluida la lectura, el Presidente informa lo siguiente: Compañeros Diputados, en este punto, me permito reiterar lo previsto por la fracción 1 del artículo 2 del Acuerdo Reglamentario para Dispensar la Votación en lo Particular en los Procedimientos de Debate y Votación. Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, procederemos a discutir en lo general el dictamen de cuenta. Entónces se procede a discutir en lo general, participando en este punto los diputados: 1. Ricardo Miguel Medina Farfán (en contra), 2. José Héctor Hernán Malavé Gamboa (a favor), 3. Ricardo Miguel Medina Farfán, para hechos (en contra), 4. José Antonio Jiménez Gutiérrez (a favor), 5. Adriana del Pilar Ortiz Lanz, para hechos (en contra), 6. Ricardo Miguel Medina Farfán, para hechos (en contra), 7. César Andrés González David, para hechos (a favor), 8. José Antonio Jiménez Gutiérrez, para hechos (a favor), 9. Adriana del Pilar Ortiz Lanz, para hechos (en contra), 10. Jorge Luis López Gamboa (a favor). A continuación el Presidente anuncia: Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, habiéndose concedido las participaciones conforme fueron solicitadas y considerando que se han escuchado las posiciones sobre el contenido general del dictamen, procederemos a la votación correspondiente. Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, se somete a votación nominal en lo general el dictamen de referencia. Sírvanse manifestar con el procedimiento previsto si lo aprueban. Primer Secretario, anote la votación y anuncie sus resultados. Ciudadanos diputados, procedan uno por uno, a manifestar su voto comenzando por el primero del lado derecho con respecto de este presidium. Cumplido esto, el Primer Secretario anuncia el resultado de la votación: 9 votos en contra (Dip. Daniel Guadalupe Martínez Hernández, Dip. Mónica Fernández Montúfar, Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz, Dip. Teresa Fariás González, Dip. Laura Olimpia Baqueiro Ramos (quien solicita que en términos del Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo quede asentado en el Acta de la Sesión, el sentido de su voto), Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz (quien solicita que en términos del Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo quede asentado en el Acta de la Sesión, el sentido de su voto), Dip. Diana Consuelo Campos (quien solicita que en términos del Art. 96 de la Ley



ESTADO DE CAMPECHE PODER LEGISLATIVO



242



"LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"



Orgánica del Poder Legislativo quede asentado en el Acta de la Sesión, el sentido de su voto), Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán (quien solicita que en términos del Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo quede asentado en el Acta de la Sesión, el sentido de su voto); 20 votos a favor; informando enseguida el Presidente: En virtud del resultado de la votación, el dictamen y su proyecto de Decreto quedan aprobados en lo general. Y dado que no se reservó ningún artículo o disposición para su discusión y resolución particular, queda concluido el procedimiento de este dictamen y aprobado, en lo general como en lo particular, en los términos planteados. Primer Secretario, proceda a elaborar la minuta de decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DEL
 LOS
 DEL CAMPECHE
 CAMPECHE
 LEGISLATIVO

A continuación el Presidente instruye dar lectura al segundo dictamen de cuenta, Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 4º de la Ley de Obras Públicas del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA; concluida la lectura, el Presidente informa lo siguiente: Compañeros Diputados, en este punto, me permito reiterar lo previsto por la fracción I del artículo 2 del Acuerdo Reglamentario para dispensar la votación en lo particular en los procedimientos de debate y votación. Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, procederemos a discutir en lo general el dictamen de cuenta. Entonces se procede a discutir en lo general, sin participaciones. A continuación el Presidente anuncia: Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, se somete a votación nominal en lo general el dictamen de referencia. Sírvanse manifestar con el procedimiento previsto si lo aprueban. Primer Secretario, anote la votación y anuncie sus resultados. Ciudadanos diputados, procedan uno por uno, a manifestar su voto comenzando por el primero del lado derecho con respecto de este presidium. Cumplido esto, el Primer Secretario anuncia el resultado de la votación: 9 votos en contra (Dip. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Dip. Mónica Fernández Montúfar, Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz, Dip. Teresa Farías González, Dip. Laura Olimpia Baqueiro Ramos, Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Dip. Diana Consuelo Campos, Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán; 20 votos a favor; informando enseguida el Presidente: En virtud del resultado de la votación, el dictamen y su proyecto de Decreto quedan aprobados en lo general. Y dado que no se reservó ningún artículo o disposición para su discusión y resolución particular, queda concluido el procedimiento de este dictamen y aprobado, en lo general como en lo particular, en los términos planteados. Primer Secretario, proceda a elaborar la minuta de decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

"LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"



Enseguida el Presidente instruye dar lectura a la tercera propuesta de cuenta, Propuesta de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado de Campeche, relativa al Acuerdo para autorizar el uso del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, con motivo de la realización del Primer Parlamento de la Juventud Campechana; al término de la lectura, el Presidente anuncia lo siguiente: En virtud de la naturaleza y de conformidad con el contenido de la propuesta y con fundamento en lo que establece el artículo 74 de nuestra ley orgánica, sírvanse manifestar mediante votación económica si la referida propuesta se dispensa de trámites; cumplido esto, el Primer Secretario informa que la propuesta ha sido calificada por unanimidad. Acto seguido, el Presidente informa lo siguiente: Una vez dispensado de más trámites el tema que nos ocupa, mediante votación nominal, sírvanse manifestar si aprueban la referida propuesta en los términos planteados. Ciudadanos legisladores, procedan uno por uno, a manifestar su voto comenzando por el primero del lado derecho con respecto de este presídium. Primer Secretario, anote la votación y anuncie sus resultados. Cumplido esto, el Primer Secretario informa la votación ha tenido el siguiente resultado: 0 votos en contra, 29 votos a favor. Enseguida el Presidente anuncia lo siguiente: En virtud del resultado de la votación, queda aprobada la propuesta en los términos planteados. Primer Secretario, formule la minuta de acuerdo conducente y tramite su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Gírese el comunicado correspondiente.-----
Finalmente, el Presidente anuncia: No habiendo asunto que tratar se declara la clausura del Primer Periodo Extraordinario del Tercer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las trece horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós; Instruyendo al Primer Secretario formular la Minuta de Decreto correspondiente, dándole el trámite de Ley para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y elaborar la constancia respectiva. Se hace constar.-----

Diputado Alejandro Gómez Cazarín
Presidente

Diputado Jorge Pérez Falconi
Primer Secretario

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo alegado, en ningún momento se les restringió su derecho a participar en el proceso de discusión y votación respecto de la aprobación del Dictamen y Decreto de referencia, por lo que no se aprecia limitación o



impedimento en las facultades del cargo público de las y los actores o en el derecho fundamental a la representación política.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, en su carácter de Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Vicepresidente de la Diputación Permanente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración; **Mónica Fernández Montúfar**, en su carácter de Subcoordinadora Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, en su carácter de diputada electa por el Distrito 2; **Hipsi Marisol Estrella Guillermo**, en su carácter de diputada electa por el Distrito 3; **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, en su carácter de diputado electo por el Distrito 4 y, **Teresa Farías González**, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, además de participar en el proceso de análisis, votación y aprobación de la iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, también formaron parte en las mencionadas comparecencias.

Al respecto, es un hecho público y notorio que, con independencia del número de preguntas asignadas, el orden basado en la representación proporcional de los Grupos Parlamentarios o las fórmulas aritméticas empleadas para la asignación de preguntas, las y los accionantes participaron en las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, las cuales iniciaron el quince de agosto y concluyeron el diecinueve del mismo mes. Lo que puede ser corroborado en el canal de *YouTube* del Poder Legislativo del Estado de Campeche³⁷.

En relación con lo anterior, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Para Friedrich Stein en su obra *El Conocimiento Privado del Juez*³⁸, "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia P./J. 74/2006³⁹, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni

³⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/channel/UC6G1byRZ3I-m44CNm5V1DQ/featured>

³⁸ Themis, Bogotá, 1998, página 41

³⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia se pueden invocar, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Localizable en la página 963 del Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TEEC/JD/7/2022

discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰ no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Como se mencionó, durante las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, las y los actores estuvieron presentes y realizaron sus cuestionamientos durante cada uno de los cinco días de duración de estas.

Lo anterior quedó plasmado de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DEL VIDEO	FECHA DE COMPARECENCIA	PASE DE LISTA	INTERVENCIONES RONDA 1 Y RONDA 2
https://www.youtube.com/watch?v=nW EE 2JlI8&t=12417s	15 de agosto de 2022	<ul style="list-style-type: none"> PRIMERA RONDA <p>Teresa Farías González. (minuto 48:18)</p> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz. (minuto 48:25)</p>	<ul style="list-style-type: none"> PRIMERA RONDA <p>Teresa Farías González. (minuto 3:12:05)</p> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz. (minuto 3:26:27)</p>

⁴⁰ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."



TEEC/JDI/7/2022

<p>https://www.youtube.com/watch?v=ZM3-XYItDAg&t=12s</p>		<ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Paul Alfredo Arce Ontiveros⁴¹. (Minuto 49:16).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 1:19:17)</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=j2fINwHYFZE&t=14692s</p>	<p>16 de agosto de 2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 57:09).</p> <p>Teresa Fariás González. (Minuto 57:14).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar (Minuto 57:50).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 3:52:00)</p> <p>Teresa Fariás González. (Minuto 4:04:41)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar. (Minuto 1:51:32)</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=81JygmEVYQ4&t=13s</p>		<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar. (Minuto 51:23)</p> <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 51:27)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar. (Minuto 3:41:15)</p> <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 3:55:17)</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=01BTw87B-6w&t=3145s</p>			

⁴¹ En la comparecencia del 15 de agosto, se puede observar que en el pase de lista para la segunda ronda le tocaba intervenir al Diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros; sin embargo, tal y como se aprecia en el minuto 1:19:17 del link <https://www.youtube.com/watch?v=ZM3-XYItDAg&t=12s>, quien llevó a cabo la ronda de preguntas fue la Diputada Daniela Guadalupe Martínez Hernández, sin que se haya mermado su participación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JD/7/2022

<p>https://www.youtube.com/watch?v=Z_nmG4mtjU0&t=6200s</p>		<ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz. (Minuto 52:07)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz. (Minuto 1:42:57)</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=yJ059_hpvFM&t=14917s</p>	<p>18 de agosto de 2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Hipsi Marisol Estrella Guillermo. (Minuto 39:31).</p> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz⁴² (Minuto 39:36)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Paul Alfredo Arce Ontiveros. (Minuto 40:13)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Hipsi Marisol Estrella Guillermo. (Minuto 3:56:51)</p> <p>Jesús Humberto Aguilar Díaz. (Minuto 4:08:29)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>SEGUNDA RONDA</u> <p>Paul Alfredo Arce Ontiveros. (Minuto 1:51:32)</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=RL9NsLC49-o&t=17344s</p>	<p>19 de agosto de 2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar. (Minuto 54:34)</p> <p>Hipsi Marisol Estrella Guillermo. (Minuto 54:36)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA RONDA</u> <p>Mónica Fernández Montufar. (Minuto 4:41:42)</p> <p>Hipsi Marisol Estrella Guillermo. (Minuto 4:49:03)</p>

⁴² En las comparecencias de fecha 18 de agosto, quien fungió como presidente de la comisión fue el Diputado Jesús Humberto Aguilar Díaz del partido Movimiento Ciudadano, quien también tuvo intervención en dicha comparecencia.



https://www.youtube.com/watch?v=NIQ4BUIR-Zs&t=9114s		<ul style="list-style-type: none"> • SEGUNDA RONDA <p>Daniela Guadalupe Martínez Hernández. (Minuto 55:19)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SEGUNDA RONDA <p>Teresa Farías González⁴³ (Minuto 2:06:02)</p>
---	--	--	--

Lo anterior, puede ser corroborado en el canal de *YouTube* del Poder Legislativo del Estado de Campeche con dirección electrónica: <https://www.youtube.com/channel/UC6GibyRZ3Im44CNm5V1DQ/featured>.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.)⁴⁴ de rubro y texto siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

De todo lo expuesto, es posible concluir que dichas documentales, así como los hechos notorios, adminiculados con lo afirmado por las y los actores en su escrito de demanda y, el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local sobre que a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter

⁴³ En la comparecencias 2022 – Misión 1: Gobierno Honesto y Transparente de fecha 19 de agosto de 2022, a petición de la Diputada Daniela Guadalupe Martínez Hernández, representante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y, a pesar que en el reglamento establece que en ausencias de una Diputada o Diputado ya no podrá ser realizada la pregunta y, con base en el artículo 20 del Reglamento, se le concedió la participación a la Diputada Teresa Farías González, representante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano link <https://www.youtube.com/watch?v=NIQ4BUIR-Zs&t=9114s>, minuto (2:06:02); pudiendo observar, que en ningún momento se le violentó su derecho de participación en las comparecencia.

⁴⁴ Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.



TEEC/JD/7/2022

de Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Vicepresidente de la Diputación Permanente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración; a Mónica Fernández Montúfar, en su carácter de Subcoordinadora Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; a Daniela Guadalupe Martínez Hernández, en su carácter de diputada electa por el Distrito 2; a Hipsi Marisol Estrella Guillermo, en su carácter de diputada electa por el Distrito 3; a Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su carácter de diputado electo por el Distrito 4; y a Teresa Farías González, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, **en ningún momento se les restringieron sus derechos como legisladoras y legisladores, ni mucho menos se les impidió participar en el proceso de análisis, votación y aprobación del Dictamen y Decreto por el que se expidió el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así como tampoco se les restringió su participación en las mencionadas comparecencias.**

Asimismo, con lo plasmado en los artículos 8 y 12 del Reglamento controvertido, no se limitaron, restringieron las funciones legislativas o vulneraron los derechos a la participación en el ejercicio del encargo de las y los actores.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que los agravios hechos valer por las y los actores resultan **infundados**, en virtud de que no se les vulneraron sus derechos políticos-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

- e) Que la Diputación Permanente señala que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano cuenta con seis diputaciones, sin tomar en consideración que el Grupo Parlamentario se conforma con nueve.**

Por último, las y los actores alegan que la vulneración a sus derechos se actualiza cuando la diputación Permanente, luego de realizar los cálculos aritméticos basados en un porcentaje proporcional de representación legislativa de cada uno de los Grupos Parlamentarios, señala que el Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano cuenta con seis diputaciones, sin tomar en consideración que dicho grupo se conforma con nueve diputaciones.

Nuevamente no les asiste la razón a las y los actores, porque en autos consta el oficio número **059/CSDESCARCEGA/2022⁴⁵**, de fecha ocho de agosto, dirigido al Honorable Congreso del Estado de Campeche, signado por Abigail Gutiérrez Morales; Elías Noé Baeza Aké y, Fabricio Pérez Mendoza, en su calidad de diputada y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, **mediante el cual solicitaron la separación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por encontrarse expulsados de dicho instituto político, solicitando se les otorgue la calidad de diputados independientes**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo quinto de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 52.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Sólo los diputados

⁴⁵ Visible en foja 271 del Tomo II del expediente.



de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados.

Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores.

Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte. Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Los apoyos a que tengan derecho los diputados integrantes de un Grupo Parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador, mismo al que mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto.

Tratándose de los diputados no integrados a un Grupo Parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta. Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario..."

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, en autos consta la resolución recaída al expediente CNJI/013/2022⁴⁶, de fecha diecinueve de julio, recaído al Procedimiento Disciplinario, promovido por Francisco Daniel Barreda Pavón, en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza; Abigail Gutiérrez Morales y Elías Noé Baeza Aké, mediante la cual, **en su punto Resolutivo TERCERO, se decretó la expulsión de Movimiento Ciudadano de las personas antes mencionadas.**

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

Así, contrario a lo alegado por las partes actoras, con las probanzas antes mencionadas resulta inconcuso que antes de que se llevara a cabo la discusión, votación y aprobación del Reglamento y Acuerdo controvertidos, el Grupo Parlamentario del partido Movimiento

⁴⁶ Visible de foja 272 a 279 del Tomo II del expediente.



TEEC/JD/7/2022

Ciudadano se encontraba integrado por seis diputaciones y no por nueve como erróneamente lo sostienen.

En consecuencia, fue correcto que, al momento de determinar el porcentaje de representación del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y asignar el número de preguntas a realizar, se hayan contemplado solamente a las seis diputaciones que la integran, puesto que, como ha quedado demostrado, **las tres diputaciones restantes habían sido expulsadas del partido y solicitado, en tiempo y forma, ser consideradas como diputaciones independientes.**

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el agravio hecho valer por las y los actores resulta **infundado**.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Es **improcedente** el agravio hecho valer por las y los actores relativo a la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de las diputaciones que integran la mencionada Legislatura, conforme con lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, **dejando a salvo los derechos de las y los justiciables para que los hagan valer en la vía correspondiente.**

SEGUNDO: Son **infundados** los agravios marcados con los incisos **b), c), d) y e)**, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a las actoras y actores; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada Ponente, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JD/7/2022

de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOBIA DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste